

JUSTICIA TERAPÉUTICA: LA RUTA PARA HACER VALER LA PROMESA CONSTITUCIONAL DE REHABILITACIÓN CRIMINAL EN PUERTO RICO

*Jessica Velázquez Sotomayor**

Resumen

Históricamente, el sistema de justicia criminal de Puerto Rico ha buscado castigar a la persona delincuente por el delito cometido. Sin embargo, la Constitución de Puerto Rico provee para la rehabilitación moral y social de la población correccional. A pesar de esto, el sistema correccional puertorriqueño carece de programas eficientes que permitan que una persona delincuente se pueda rehabilitar adecuadamente. Los pocos programas que existen solo cubren a sectores específicos de la población correccional. Como consecuencia, existe una gran parte de la población correccional que queda desprovista de la oportunidad de rehabilitarse. Este artículo tiene como fin presentar una alternativa de rehabilitación criminal más eficaz para la población correccional puertorriqueña a través de la Justicia Terapéutica. Este enfoque interdisciplinario mira al sistema tradicional de la justicia criminal a través de un lente terapéutico. Uno de sus fines primordiales radica en que la persona delincuente logre rehabilitarse de manera efectiva y duradera. Por consiguiente, este artículo analiza el trasfondo histórico de la rehabilitación criminal en Puerto Rico y puntualiza los programas de rehabilitación existentes así como sus fallas. Además, propone un método más práctico de rehabilitación criminal mediante la implementación del *Good Lives Model* el cual explicaremos a profundidad más adelante. De esta manera, el artículo contesta la siguiente interrogante: ¿Cómo se podrá hacer valer la promesa constitucional de rehabilitación criminal en Puerto Rico?

* Estudiante de tercer año de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Abstract

Historically, the criminal justice system of Puerto Rico has sought to punish the offender for the crime he or she has committed. However, the Constitution of Puerto Rico provides for the moral and social rehabilitation of its prisoner population. Despite this, the Puerto Rican correctional system lacks efficient programs that allow the offender to receive proper rehabilitation. The few programs that do exist only cover specific sectors of the prisoner population. As a result, a large part of the prisoner population is deprived of the opportunity to be rehabilitated. The objective of this article is to present a better alternative to criminal rehabilitation by using Therapeutic Jurisprudence. This interdisciplinary approach views the traditional criminal justice system through a therapeutic lens. One of its primary purposes lies in having the offender achieve effective and lasting rehabilitation. Therefore, this article analyzes the historical background of criminal rehabilitation in Puerto Rico and points out the existing rehabilitation programs, as well as their flaws. Furthermore, it proposes a more practical method of criminal rehabilitation by implementing the Good Lives Model. Thus, the article answers the following query: How can we enforce the constitutional promise of criminal rehabilitation in Puerto Rico?

I. Introducción	262
II. La rehabilitación criminal en Puerto Rico	264
III. La ineficacia del sistema correccional y su tensión con el ordenamiento constitucional puertorriqueño	271
IV. La Justicia Terapéutica y la rehabilitación.....	275
V. El <i>Good Lives Model</i>	279
VI. Conclusión.....	283

I. Introducción

A lo largo de la historia, el tema de la rehabilitación criminal ha sido uno de gran debate jurídico. La Constitución de Puerto Rico recoge este concepto en su texto. De manera que, la rehabilitación pareciera gozar de rango constitucional.¹ No obstante, en Puerto Rico, la rehabilitación criminal se ha tornado en el patito feo de los derechos constitucionales, marginado por leyes y reglamentos

¹ Véase CONST. PR art. VI, §19.

que producen resultados antiterapéuticos.² Actualmente, el sistema correccional puertorriqueño se encuentra en estado crítico. Los programas actuales de rehabilitación resultan infructuosos y causan que la reincidencia criminal desborde las instituciones penitenciarias y se requieran ayudas externas para aliviar la carga.

En Puerto Rico, el sistema de justicia criminal tiene que despojarse de sus gringolas y aceptar que el sistema tradicional no está brindando los resultados deseados. La *mano dura contra el crimen* no está reduciendo la criminalidad en la isla de manera significativa, sino que sigue cada vez más presente.³ No basta con el ingreso de las personas a las cárceles sin considerar los hechos y las circunstancias que llevaron a esas personas a delinquir la primera vez. Estas personas no son, en su inmensa mayoría, casos irremediables cuyo potencial de rehabilitación es inexistente. Por el contrario, existe una gran cantidad de la población correccional que busca la rehabilitación, pero no la puede conseguir debido a los tipos de delitos por los cuales fueron convictos y por sus estatus de reincidentes en la instituciones penales.⁴ Si la consiguen, es ya sin la esperanza de poder volver a formar parte de la sociedad. Basta ya de aceptar la excusa de falta de recursos para rehabilitar adecuadamente a nuestra población correccional. Basta ya de utilizar la forma *tradicional* de rehabilitar a un o una delincuente pues, ello representa, básicamente, ninguna rehabilitación.

Propender a la rehabilitación es un mandato constitucional que el gobierno debe respetar y defender. Para lograrlo existen medios más costo efectivos y menos punitivos. Este artículo introducirá el concepto de la Justicia Terapéutica y la idea de hacerlo extensivo a la población correccional en general bajo un marco jurídico específico. El artículo se dividirá en seis partes. La segunda parte discutirá lo concerniente al sistema de rehabilitación criminal de Puerto Rico, así como los mecanismos vigentes más utilizados en su sistema correccional actual. La tercera parte señalará las deficiencias y crasas violaciones de derechos constitucionales que han sufrido los confinados y las confinadas a manos del sistema penal puertorriqueño. La cuarta parte introducirá una corriente legal, poco conocida, dirigida a la rehabilitación criminal bajo la óptica del lente terapéutico. La quinta parte presentará un modelo terapéutico de rehabilitación criminal basado en la autonomía del ofensor y su meta de lograr la rehabilitación plena. Finalmente, la sexta parte proveerá unos últimos puntos importantes sobre el concepto de Justicia Terapéutica, así como unas recomendaciones sobre cómo lograr que el sistema de rehabilitación criminal en Puerto Rico cambie de uno punitivo a uno terapéutico.

² DAVID B. WEXLER, REHABILITATING LAWYERS: PRINCIPLES OF THERAPEUTIC JURISPRUDENCE FOR CRIMINAL LAW PRACTICE 6 (2008).

³ Policía de Puerto Rico, *Incidencia Criminal Delitos Tipo I* (disponible en: <https://policia.pr.gov/division-estadisticas-de-la-criminalidad/>) (última visita 11 de mayo de 2020).

II. La Rehabilitación Criminal en Puerto Rico

La rehabilitación criminal siempre ha sido tema de ardua discusión en Puerto Rico. Desde la creación de la Constitución de Puerto Rico en el año 1952, los grandes líderes de la isla debatieron sobre la importancia de la rehabilitación para las personas que se encuentran confinadas en instituciones penales.⁵ Actualmente, el Artículo VI de la Constitución puertorriqueña recoge el mandato de proveer rehabilitación criminal a la población correccional. En lo pertinente, la referida disposición constitucional expresa que

[s]erá política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad; la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico por la Asamblea Legislativa; *reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.*⁶

Para entender mejor los parámetros de la rehabilitación criminal en Puerto Rico, es preciso primero definir este concepto. Según la Real Academia Española, la rehabilitación consiste en la “[r]eintegración legal del crédito, honra y capacidad para el ejercicio de los cargos, derechos, dignidades, etc., de que alguien fue privado”.⁷ Similarmente, Pérez Pinzón define la rehabilitación como “[h]abilitar de nuevo o restituir la persona a su antiguo estado’ y ‘[t]ratar de hacerla nuevamente apta o capaz para conducirse en sociedad””.⁸ Es decir, la rehabilitación en el contexto criminal se refiere a reeducar a una persona, la cual ha delinquirido, de forma tal que se pueda reinsertarse a la sociedad sin mayor riesgo de que vuelva a

⁴ Véase Departamento de Corrección y Rehabilitación, *Informe mensual de casos en programas alternativos al confinamiento julio 2017* (disponible en: <https://estadisticas.pr/files/Inventario/publicaciones/Informe%20Mensual%20De%20Casos%20En%20Programas%20Alternativos%20Al%20Confinamiento%20Julio%202017.pdf>) (última visita 11 de mayo de 2020).

⁵ Véase 3 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 2672-79 (1952).

⁶ CONST. PR art. VI, §19 (énfasis suplido).

⁷ Diccionario de la lengua española, *Rehabilitación*, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA <https://dle.rae.es/rehabilitaci%C3%B3n> (última visita 11 de mayo de 2020).

⁸ Kelvin Merced, *Hacia un acercamiento terapéutico: Análisis de los servicios rehabilitativos provistos a los menores institucionalizados en facilidades carcelarias* 87 REV. JUR. UPR 1281, 1282 (2018) (citando a ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN, DICCIONARIO DE CRIMINOLOGÍA 89 (1988)).

cometer el acto delictivo.⁹ “Dicho de otra manera, lo que se busca es promover y potenciar el desarrollo de las capacidades individuales de cara a facilitar su reinserción en la sociedad”.¹⁰

Pero, ¿cómo se puede garantizar que una persona que ha delinquirido no vuelva a cometer el mismo acto en el sistema penal puertorriqueño? ¿Cómo se puede lograr que una persona llegue a rehabilitarse adecuadamente? Para contestar estas interrogantes, es preciso conocer cómo surgió el concepto de rehabilitación criminal en Puerto Rico.

A. Marco Constitucional de la Rehabilitación Criminal

El debate sobre la importancia de la rehabilitación criminal en Puerto Rico se remonta a las discusiones que hubo entre los delegados en la Asamblea Constituyente durante la creación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el 1952.¹¹ Este debate surgió tras la presentación del actual Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico (en adelante, *Sección 19*) y puso en tela de juicio la letra original de la Sección 19. La referida sección estuvo en peligro de eliminarse de la Constitución, pero tal fue su importancia que los delegados en la Asamblea Constituyente decidieron reestructurar su letra para incluirla como una promesa.¹² Uno de sus mayores defensores, el delegado Juan B. Soto, entendió necesario explicar la importancia de esta disposición y, de una vez, comunicar el deber constitucional que existe en la sociedad de rehabilitar a aquellos que han cometido actos delictivos.¹³ A continuación, se transcriben algunas de sus expresiones.

La tendencia moderna. . . es la de hacer las cárceles, las instituciones penales, sitios de rehabilitación del delincuente; es decir, sitios donde no se manda ahí a una cosa despreciable, a un canalla, a un estorbo, no. . . .

. . . .
a institución penal, al recluirse a un individuo en ella, se le envía allí para dos cosas principales. Uno, para proteger a la sociedad de las agresiones, de los males que podría recibir. . . . [Dos] [s]e le envía allí, para que entonces [a] ese delincuente —al mismo tiempo que se protege a la sociedad— se le rehabilite. . . .

. . . .

⁹ COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, ANÁLISIS DEL SISTEMA CORRECCIONAL PUERTORRIQUEÑO: MODELOS DE REHABILITACIÓN 25 (2009).

¹⁰ *Id.*

¹¹ Véase 3 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 2672-679 (1952).

¹² *Id.* en las págs. 2672-675.

[E]s una de las enmiendas más útiles, de mayor alcance social, de [las que] más prestigio podría dar a esta Convención, por el espíritu y por la forma en que enfrenta uno de los problemas más graves con que se ha confrontado siempre la humanidad en todos los tiempos de la historia, como lo es el problema de la delincuencia. . . . [H]oy al delincuente se le envía a la prisión como a un individuo a quien hay que curar de un mal. Entonces, cuando se le cura del mal, entonces se le devuelve; desgraciadamente, las instituciones penales actuales no responden a ese criterio.

. . . .

[E]l criterio debe ser: este hombre ha delinquido y la sociedad, utilizando los medios a su alcance, debe averiguar, debe examinar, debe estudiar cuáles son los factores que lo han llevado a comportarse de esa manera en el seno de la sociedad, y entonces una vez conocido y estudiado esto, entonces ver qué tratamiento es el adecuado a las condiciones especiales de su vida, de su psicología, de sus tendencias, de su propia naturaleza.¹⁴

Nótese que el delegado Soto era del pensar que la población confinada no es una que simplemente se debe mantener encerrada y *botar la llave*. Por el contrario, él entendía que la población correccional necesita rehabilitarse adecuadamente para reintegrarse a la sociedad. Tal fue el impacto de sus palabras que la Sección 19 se aprobó sin mayor dilación. Al presente, desgraciadamente, la referida sección se ha convertido en una promesa constitucional y una meta inalcanzable.

B. La Visión Mercantilista de la Población Correccional en el Sistema Correccional Actual

La profesora Dora Nevares Muñiz explica que la Sección 19 “no se refiere propiamente a adoptar la rehabilitación como finalidad de la imposición de la pena, sino que la misma constituye un objetivo del sistema correccional”.¹⁵ En esa dirección, han habido intentos fallidos para hacer valer la disposición constitucional de la rehabilitación criminal. La más reconocida y exitosa ha sido la *Ley de Mandato Constitucional*.¹⁶ Esta ley se creó con el fin de adelantar los propósitos de la Sección 19 y, entre otras cosas, “ofrecerle a la sociedad —no a los reclusos,

¹³ *Id.* en las págs. 2676-678.

¹⁴ *Id.* Estas expresiones son solo algunas de las más impactantes que expresó el delegado Soto en la Asamblea Constituyente. Esta autora las transcribe en el artículo por entender que son vitales para el fin del artículo.

¹⁵ DORA NEVARES MUÑIZ, *DERECHO PENAL PUERTORRIQUEÑO* 377 (7ma ed. 2015).

¹⁶ Ley de mandato constitucional, Ley Núm. 377-2004, 4 LPRC §§1611-1616 (2010) (derogada 2011).

porque no es a los delincuentes y a los reclusos, es a la sociedad en que ellos van a convivir después— un margen de garantía y seguridad de reforma a estos delincuentes”.¹⁷ Esta ley proveía una amplia gama de alternativas para lograr la rehabilitación de los confinados y las confinadas, tales como la incorporación de los familiares en los programas de rehabilitación y las evaluaciones periódicas para ver el progreso de las personas participantes de dichos programas.¹⁸ Sin embargo, esta ley fue revocada por el *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011* (en adelante, *Plan de Reorganización*),¹⁹ cuyo fin primordial ya no es cumplir a cabalidad con la rehabilitación moral y social de la persona delincuente, sino velar por los intereses económicos.

El Plan de Reorganización introdujo una nueva forma de ver a la población correccional. La visión mercantilista del momento —ocasionada por la creciente crisis económica que aún arrasa la isla— contaminó las leyes de la época, incluyendo el Plan de Reorganización. Este introdujo un enfoque primordialmente económico al sistema correccional de la isla, el cual se percibe claramente mediante el uso del término *clientela* para referirse a reos y confinados.²⁰ Esta visión mercantilista alteró el orden de prioridades, dándole mayor importancia a la austeridad económica que al propósito primordial del sistema de corrección: la rehabilitación moral y social de la persona delincuente. Por desgracia, este desfase de prioridades persiste hoy día y es el causante de la ineficiencia en las instituciones penales. Dicho de otra manera, “[e]l argumento económico suele ocultar o dejar en segundo plano . . . la función misma de las prisiones”.²¹ Sin embargo, no se puede decir que el sistema correccional de Puerto Rico es del todo fallido. Según se detallará a continuación, actualmente se proveen algunos remedios que permiten la rehabilitación y reintegración social a la población correccional.

¹⁷ Exposición de motivos, Ley de mandato constitucional, Ley Núm. 377-2004, 4 LPRA §§1611-1616 (2010) (derogada 2011).

¹⁸ Véase Ley de mandato constitucional, Ley Núm. 377-2004, 4 LPRA §§1611-1616 (2010) (derogada 2011).

¹⁹ Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan Núm. 2-2011, 3 LPRA, Ap. XVIII, art. 2 (2019).

²⁰ *Id.* Véase, además, Luis A. Zambrana González, *La rehabilitación de la persona convicta como derecho humano: Su tensión con el ordenamiento penitenciario en Puerto Rico*, 87 REV. JUR. UPR 1117, 1137 (2018); Derdlim Rodríguez Malavé, *El esclavo del estado en el siglo XXI: Los intereses libertarios de la población correccional y el debido proceso de ley*, 53 REV. JUR. UIPR 439, 460-61 (2019).

²¹ Luis A. Zambrana González, *La rehabilitación de la persona convicta como derecho humano: Su tensión con el ordenamiento penitenciario en Puerto Rico*, 87 REV. JUR. UPR 1117, 1137 (2018)

C. Los Programas de Desvío y Rehabilitación Actuales

En Puerto Rico, el sistema de justicia criminal reconoce algunos programas de desvío para las personas encarceladas. Sin embargo, la mayoría de ellos están dirigidos a sectores específicos dentro de la población correccional. Por ejemplo, el sector de la población que es adicta a las sustancias controladas. Para ellos existen varios remedios, reconocidos en varias piezas legislativas. En este artículo se discutirán algunos de los más utilizados en el sistema correccional puertorriqueño.²²

Uno de los mecanismos de desvío es el reconocido en el artículo 404(b) de la *Ley de Sustancias Controladas* (en adelante, *art. 404(b)*).²³ El inciso (a) del artículo 404 de la *Ley de Sustancias Controladas* tipifica como delito la posesión de sustancias controladas, pero el inciso (b) recoge un mecanismo de desvío para toda persona que cualifique.²⁴ Para cualificar bajo este mecanismo de desvío se tienen que cumplir con ciertos requisitos, tales como: (1) no haber sido convicto previamente por violar cualquier ley relacionada con sustancias controladas, ya sea en Puerto Rico o en Estados Unidos; (2) declararse culpable o salir culpable en juicio de posesión bajo el inciso (a) del mismo artículo; y (3) aceptar participar en el programa de desvío voluntariamente, entre otros.²⁵ De cumplir este programa de desvío exitosamente, la persona participante podrá gozar del archivo y sobreseimiento de su caso, así como la devolución de sus fotografías y huellas dactilares, quedando con su récord criminal *limpio*; es decir, sin antecedentes penales.²⁶ No obstante, es importante mencionar que, si la persona participante de este mecanismo incumple con las condiciones impuestas, el programa de desvío cesará y comenzará un proceso de revocación. Dicho de otra forma, el individuo cumplirá su sentencia en la cárcel.²⁷

Otros mecanismos de desvío disponibles se encuentran en las Reglas 247.1 y 247.2 de Procedimiento Criminal.²⁸ Ambas reglas contemplan la disponibilidad de programas de desvío para las personas convictas de delito, pero tienen ciertas diferencias. La Regla 247.1 de Procedimiento Criminal (en adelante, *Regla 247.1*)

²² Los mecanismos que se discutirán adelante no son los únicos que se proveen, pero son de los más utilizados por el sistema correccional actualmente. Sin embargo, y similar a los mencionados en la discusión, los programas tienen condiciones muy restrictivas y excluyen una amplia gama de delitos.

²³ Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 LPRÁ §§2101-2608 (2017).

²⁴ *Id.* en la §2404.

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.*

²⁸ R.P. CRIM. 247.1-247.2, 34 LPRÁ Ap. II (2019).

regula el proceso de archivo y sobreseimiento de los casos de aquellas personas que acuerden participar de un programa de tratamiento y rehabilitación.²⁹ Para ser elegible bajo esta regla, se requiere que la persona que desea participar de este programa cumpla con: (1) declararse culpable o salir culpable en juicio; (2) tener la anuencia del fiscal o del Secretario de Justicia; y (3) haber firmado un acuerdo para participar en un programa de rehabilitación, entre otros requisitos.³⁰ Caber mencionar que la mera determinación de causa probable por un delito nuevo puede resultar en la terminación del programa de desvío e ingreso en una institución penal.³¹ Además, este mecanismo de desvío solo se concede una vez.

Por otro lado, la Regla 247.2 de Procedimiento Criminal (en adelante, *Regla 247.2*) permite que aquellas personas que han cometido delitos como consecuencia de su adicción a drogas participen de un programa de rehabilitación con el fin de lograr el archivo y sobreseimiento de su caso.³² La persona participante tiene que ser una persona que: (1) ha cometido un delito no violento; (2) relacionado con una adicción a sustancias controlada; y (3) que está dispuesta a participar del programa voluntariamente, entre otros requisitos.³³ Para este programa de desvío no es necesaria la anuencia del fiscal, siempre y cuando la persona acusada acepte participar en el programa y renuncie a la vista preliminar.³⁴ De lo contrario, la anuencia del fiscal es necesaria.³⁵ Además, una persona que haya cometido un delito violento —un delito de los enumerados en esta regla o un delito cuya pena sea de más de ocho años— no cualifica para este programa de desvío.³⁶ Similar a la Regla 247.1, este mecanismo de desvío si se cumple adecuadamente, permite el archivo y sobreseimiento del caso, entrega de fotografías y huellas dactilares, así como tener el récord criminal *limpio*.³⁷ Sin embargo, este mecanismo, a diferencia de aquél contenido en la Regla 247.1, se puede conceder por un máximo de dos veces.³⁸ Cabe enfatizar, que este mecanismo surgió de un intento en proveer un remedio de *desvío terapéutico* para el sector de la población correccional que sufre de adicción a las drogas.³⁹

²⁹ *Id.*

³⁰ R.P. CRIM. 247.1, 34 LPRA Ap. II (2019).

³¹ *Id.*

³² R.P. CRIM. 247.2, 34 LPRA Ap. II (2019).

³³ *Id.*

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.*

³⁶ *Id.*

³⁷ *Id.*

³⁸ *Id.*

³⁹ Exposición de motivos, Ley para añadir la Regla 247.2 en las de Procedimiento Criminal de 1963, Ley Núm. 83-2018, R.P. CRIM. 247.2, 34 LPRA Ap. II (2019).

De igual manera, existe un mecanismo de desvío dirigido a aquellas personas acusadas bajo la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, se encuentra en el artículo 3.6 de la misma (en adelante, *art. 3.6*).⁴⁰ Este artículo, similar a la Regla 247.1 y la Regla 247.2, permite que estas personas logren el archivo y sobreseimiento de su caso siempre y cuando participen de un programa de reeducación y readiestramiento.⁴¹ Para cualificar bajo este programa de desvío, se requiere: (1) no haber sido convicto previamente por cualquier delito bajo esta ley o bajo cualquier ley similar de Puerto Rico o Estados Unidos; (2) no haber violado una orden de protección; (3) participar del convenio formado entre el fiscal, la persona acusada y la entidad a la que iría la persona acusada para rehabilitarse y (4) aceptar haber cometido el delito imputado y reconocer su propia conducta delictiva.⁴² Este mecanismo de desvío tiene una serie de limitaciones adicionales. Sin embargo, si la persona participante culmina el programa exitosamente recibirá el beneficio del archivo y sobreseimiento del caso, así como la entrega de fotografías y huellas dactilares. En consecuencia, la persona gozará de un récord criminal *limpio*. No obstante, este mecanismo, al igual que otros ya mencionados, solo se concede una vez.

El último mecanismo que se discutirá es el reconocido en los artículos 2 y 2A de la *Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba* (en adelante, *arts. 2 y 2A*).⁴³ El art. 2 permite que se suspend[an] los efectos de la sentencia de reclusión impuesta a la persona acusada siempre y cuando cumpla con un sinnúmero de requisitos allí esbozados.⁴⁴ El art. 2A provee el proceso que regula la imposición de la libertad a prueba, así como las circunstancias que provocan la revocación de la misma.⁴⁵ Este mecanismo se puede implementar para aquellas personas que hayan cometido delitos graves con penas de ocho años o menos, tentativas de delito cuyas penas sean de ocho años o menos y delitos de tipo negligente.⁴⁶ Sin embargo, presenta una serie de desventajas ya que excluye muchos delitos que podrían beneficiarse de tener una sentencia suspendida. Ejemplos de estos delitos son: el escalamiento, el robo, la apropiación ilegal de propiedad o fondos públicos, entre otros.⁴⁷ A diferencia de los mecanismos de desvío discutidos anteriormente, la persona que se acoja a este mecanismo no terminará con el récord *limpio*, sino que

⁴⁰ Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRÁ §§601-664 (2018).

⁴¹ *Id.*

⁴² *Id.* §636.

⁴³ Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, 34 LPRÁ §§1026-1029 (2018).

⁴⁴ *Id.* §1027.

⁴⁵ *Id.* §1027a.

⁴⁶ Cód. Pen. PR art. 64, 33 LPRÁ §5097 (2020).

⁴⁷ Véase 34 LPRÁ §1027 (2018).

permanecerá la etiqueta de criminal convicto. Lo anterior representa un problema mayor ya que las personas que terminan con récord criminal *manchado* suelen ser marginadas y juzgadas. Ello crea un ambiente hostil hacia ellas y un efecto negativo que entorpece su reintegración. En consecuencia, aumentan las posibilidades de que esa persona vuelva a delinquir.

Luego de analizar los programas de desvío y rehabilitación principales del sistema de justicia criminal en Puerto Rico, se puede percibir que su acceso es limitado para la mayor parte de la población correccional. Todos los programas son dirigidos a personas específicas. A pesar de tener éxito en los sectores a los que son dirigidos, no se puede perder de vista que esos sectores no son los únicos con derecho a gozar de una rehabilitación eficaz y duradera. Veamos algunas de las instancias en las cuales la marginación ha llevado a crasas violaciones de derechos.

III. La Ineficacia del Sistema Correccional y su Tensión con el Ordenamiento Constitucional Puertorriqueño

Hay autores que sostienen que la rehabilitación es un derecho de carácter constitucional que se ha quedado en un estado de suspensión y que no es más que una aspiración propia de una política criminal doméstica.⁴⁸ Este artículo, por su parte, sostiene que al no proveerle a toda la población correccional puertorriqueña una opción adecuada de rehabilitación, se les está violentando ese derecho de matiz constitucional. Lo anterior tiene el efecto de crear un estado de desesperación y desesperanza en la persona confinada. Es decir, crea un sentido de abandono por parte del sistema y por parte de quienes suponen poner como norte la reintegración social de esta población. Sabido es que la población correccional de Puerto Rico ha sufrido grandemente a manos de sus guardianes. A continuación, se explicarán algunas de las injusticias sufridas por la población correccional de la isla.

A. Lo Indigno de los Casos *Morales Feliciano*

Como ya se ha mencionado, la crasa violación de derecho constitucionales tiene el efecto de causar desolación, frustración e indignidad en los miembros de la población correccional. Una violación continua de estos derechos, a su vez, crea un ambiente tan cargado de negatividad que es imposible prevenir el caos que inevitablemente le seguiría. Esta es, precisamente, la situación con la cual se topó el tribunal federal en los casos *Morales Feliciano*.⁴⁹ Esta trilogía de casos, que inició

⁴⁸ Zambrana González, *supra* nota 21, en la pág. 1129.

⁴⁹ *Morales Feliciano v. Calderón Serra*, 300 F. Supp.2d 321 (D.P.R. 2004); *Morales Feliciano v. Roselló González*, 13 F. Supp.2d 151 (D.P.R. 1998); *Morales Feliciano v. Romero Barceló*, 497 F. Supp. 14 (D.P.R. 1979).

con *Morales Feliciano v. Romero Barceló* (en adelante, *Morales Feliciano I*),⁵⁰ marcaron un importante suceso en la historia de Puerto Rico. Los hechos que dieron pie a estos casos, en síntesis, giraron en torno a las condiciones inhumanas que existían en las prisiones de Puerto Rico para la década de los setenta. Tras casi un año y medio de descubrimiento de prueba, el tribunal de distrito federal para el distrito de Puerto Rico se topó con las siguientes condiciones en las prisiones de Puerto Rico: prisiones sobrepobladas; plomería defectiva; comida podrida y llena de gusanos; heces fecales en las paredes; personas que buscaban protección de la población general y personas denominadas *psicóticas* recluidas en calabozos, desnudos y sin siquiera colchones donde reposar.⁵¹ Estas fueron solo algunas de las circunstancias que permeaban en las cárceles para la fecha.

El tribunal de distrito federal, luego de determinar que el Departamento de Corrección y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico violentaron los derechos fundamentales de sus confinados y confinadas contra castigos crueles e inusitados, expresó que tanto la Constitución como las leyes de Puerto Rico recogen la importancia de la rehabilitación y el trato humano.⁵² Enfatizó que “Puerto Rico, por sus leyes, reconoce sus deberes y obligaciones para con sus confinados y sumariados” y que el hecho de tener “recursos inadecuados, . . . nunca puede justificar privar a una persona de sus derechos constitucionales”.⁵³ En resumen, el tribunal de distrito federal determinó que es deber del Estado proveer servicios adecuados a su población correccional, so pena de violentar valiosos derechos constitucionales.

Similar situación ocurrió en *Morales Feliciano v. Roselló González* (en adelante, *Morales Feliciano II*),⁵⁴ y más tarde en *Morales Feliciano v. Calderón Serra* (en adelante, *Morales Feliciano III*).⁵⁵ Ambos casos continúan el relato de *Morales Feliciano I*. En *Morales Feliciano II*, el tribunal de distrito federal para el distrito de Puerto Rico encontró que después de casi veinte años de resuelto *Morales Feliciano I*, el gobierno de Puerto Rico aún seguía violando los derechos constitucionales a los confinados y las confinadas de la isla, específicamente en cuanto a los servicios médicos y de salud mental.⁵⁶ Luego de discutir todas las

⁵⁰ *Morales Feliciano v. Romero Barceló*, 497 F.Supp. 14 (D.P.R. 1979).

⁵¹ *Id.*

⁵² *Id.* en la pág. 18 (“[R]ehabilitation and humanitarian treatment is mandated not only in the organizing statute 4 LPR 1111-1125, [but] in a number of the provisions of the Constitution of Puerto Rico. Article II, Section 1; Article II, Section 7; Article II, Section 11; Article II, Section 12; and Article VI, Section 19.”).

⁵³ *Id.* en las págs. 18, 36 (énfasis suplido).

⁵⁴ *Morales Feliciano v. Roselló González*, 13 F. Supp.2d 151 (D.P.R. 1998).

⁵⁵ *Morales Feliciano v. Calderón Serra*, 300 F. Supp.2d 321 (D.P.R. 2004).

⁵⁶ *Morales Feliciano v. Roselló González*, 13 F. Supp.2d 151 (D.P.R. 1998).

deficiencias que aún persistían en la instituciones penitenciarias, así como la falta de implementación de la orden que se había emitido en *Morales Feliciano I*, el tribunal de distrito federal volvió a ordenar al gobierno de Puerto Rico a ejecutar los planes acordados y creados para proveer servicios médicos y de salud mental a la población correccional de la Isla.⁵⁷

En consonancia, en *Morales Feliciano III* el tribunal de distrito federal para el distrito de Puerto Rico volvió a recalcar la importancia de proveerle servicios médicos y de salud mental a sus confinados.⁵⁸ En esta culminación de la trilogía *Morales Feliciano*, el tribunal de distrito federal observó que la antigua Administración de Corrección todavía seguía violando los derechos constitucionales de la población correccional. En esta opinión, que demuestra la exasperación del tribunal por la falla del gobierno de la Isla en acatar sus órdenes, el tribunal de distrito federal indicó que la Administración de Corrección no estaba cumpliendo con su responsabilidad. Además, indicó que todo sistema correccional tiene la obligación de proveer servicios médicos, por lo que la alegada falta de fondos por parte del gobierno no puede justificar la falta de proveer estos servicios.⁵⁹

A pesar del último caso haberse resuelto hace quince años, es menester preguntarse lo siguiente: ¿el sistema de justicia criminal en Puerto Rico ha cesado de violar los derechos constitucionales de su población confinada? La contestación queda plasmada en el caso de *Jorge Moreau v. El Pueblo de Puerto Rico*.⁶⁰ Veamos.

B. La Injusticia Cristalizada en *Jorge Moreau v. El Pueblo de Puerto Rico*

Los resultados de la trilogía *Morales Feliciano* se hicieron sentir en la opinión disidente de *Jorge Moreau v. El Pueblo de Puerto Rico* (en adelante, *Jorge Moreau*).⁶¹ Este caso, resuelto en una resolución de un párrafo que declaró el recurso académico, representó el pensar de una mayoría del Tribunal Supremo de Puerto Rico. La médula de este caso surge de la opinión disidente del Juez Asociado Luis F. Estrella Martínez, en la cual expresó su incredulidad ante la opinión de la mayoría.⁶² Los hechos del caso versan, en esencia, sobre un individuo, José Luis Jorge Moreau, quien había solicitado una vista para determinar si era o no procesable

⁵⁷ *Id.* en la pág. 212.

⁵⁸ *Morales Feliciano v. Calderón Serra*, 300 F. Supp.2d 321 (D.P.R. 2004).

⁵⁹ *Id.* en las págs. 340-41 (*citando a Harris v. Thigpen*, 941 F.2d 1495 (11mo Circ. 1991)). (“[A] lack of funds will not excuse the failure of correctional systems to maintain a certain minimum level of medical service necessary to avoid the imposition of cruel and unusual punishment.”).

⁶⁰ *Jorge Moreau v. El Pueblo de Puerto Rico*, 201 DPR 799 (2019).

⁶¹ *Id.*

⁶² *Id.* en la pág. 805 (Estrella Martínez, opinión disidente).

por razón de condición mental al amparo de la Regla 240 de Procedimiento Criminal.⁶³ La vista se pospuso tres veces y, en consecuencia, Jorge Moreau estuvo en prisión preventiva por un periodo de tres meses y veinte y ocho días hasta que finalmente se determinó su no procesabilidad en abril de 2017.⁶⁴

No empeece lo anterior, Jorge Moreau permaneció encarcelado, por lo que el 20 de marzo de 2018 —pasados ya 513 días en la cárcel— solicitó su excarcelación mediante el recurso extraordinario de *habeas corpus*.⁶⁵ El Tribunal de Primera Instancia le denegó el recurso y simplemente recalcó su orden de traslado a una institución mental, so pena de desacato. Para ese entonces, Jorge Moreau llevaba 584 días encarcelado. El Tribunal de Apelaciones confirmó la determinación del Tribunal de Primera Instancia. Inconforme, Jorge Moreau acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico en *certiorari*.⁶⁶ No obstante, en espera de una determinación del máximo foro judicial, Jorge Moreau fue finalmente trasladado a una institución mental, luego de haber pasado un total de 688 días encarcelado sin ser procesable.⁶⁷ Como resultado, la opinión mayoritaria entendió que el recurso se tornó académico.

Sin embargo, el Juez Asociado Estrella Martínez, entendió que esta situación es una de las clásicas situaciones que son susceptibles de repetición y que, por lo tanto, la mayoría debió haber atendido el recurso bajo una de las excepciones de la doctrina de academicidad.⁶⁸ En su fundamentada opinión disidente, el Juez Asociado Estrella Martínez expresó que “[n]uestro rol [el del Tribunal Supremo de Puerto Rico] desde la Rama Judicial exige que denunciemos una injusticia de esta envergadura y tomemos acciones afirmativas para remediarle”.⁶⁹

Es sorprendente que después de veinticinco años de debate y litigación, en el sistema de justicia criminal puertorriqueño continúen las violaciones de derechos constitucionales como la rehabilitación. El pensar del máximo foro judicial de Puerto Rico trae consigo ecos de la postura que se intentó erradicar en la Asamblea Constituyente y que causó polémica en la trilogía *Morales Feliciano*. Es importante recordar que la población correccional de Puerto Rico no se compone de “ser[es] enteramente despreciable[s]”.⁷⁰ Hay formas de poder rehabilitar a un

⁶³ *Id.* (Estrella Martínez, opinión disidente).

⁶⁴ Jorge Moreau, 201 DPR en las págs. 806-07 (2019) (Estrella Martínez, opinión disidente).

⁶⁵ *Id.* en la pág. 808 (Estrella Martínez, opinión disidente).

⁶⁶ *Id.* en las págs. 810-11 (Estrella Martínez, opinión disidente).

⁶⁷ *Id.* en la pág. 811 (Estrella Martínez, opinión disidente).

⁶⁸ *Id.* en la pág. 812-13 (Estrella Martínez, opinión disidente).

⁶⁹ Jorge Moreau, 201 DPR en la pág. 837 (2019) (Estrella Martínez, opinión disidente).

⁷⁰ 3 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 2677 (1952). Esta autora entiende que los confinados no son entera, ni parcialmente, despreciables. Sin embargo, lo citado es la expresión *ad verbatim* utilizada por la Asamblea Constituyente.

individuo para reinsertarlo a la sociedad sin sacrificar la seguridad de la sociedad. A continuación, se explicará una corriente poco conocida en Puerto Rico que lleva abriendo camino hace varios años y que demostrará ser la ruta para cumplir con la promesa constitucional de rehabilitación criminal en la isla.

IV. La Justicia Terapéutica y la Rehabilitación

Arriba discutimos ya el primer enfoque de este artículo, el cual giraba en torno al sistema de rehabilitación actual y los problema que enfrenta, tanto a lo largo de la historia como actualmente. En este segundo enfoque, no centraremos en discutir el concepto de la Justicia Terapéutica,⁷¹ su trasfondo y principios, así como la implementación de la Justicia Terapéutica en la isla.

A. Los Inicios de la Justicia Terapéutica

La Justicia Terapéutica inició a finales de la década de los ochenta y fue dirigido inicialmente en el derecho de salud mental.⁷² Sus mayores proponentes lo fueron David B. Wexler y Bruce J. Winnick, quienes originalmente dirigieron su enfoque para “ver cómo un sistema diseñado para ayudar a las personas a recuperarse o alcanzar salud mental frecuentemente fallaba y ocasionaba resultados opuestos”.⁷³ Ellos opinaban que la ley debe servir como ente terapéutico y que se tenían que considerar los efectos terapéuticos que pueden resultar de la imposición de la ley, para evitar resultados adversos a los clientes.⁷⁴ Ahora ha llegado a convertirse en lo que Harrington denomina *a new type of justice*, el cual se enfoca “no tan solo en castigar delincuentes y proteger la sociedad, sino también en producir resultados terapéuticos”.⁷⁵ Según Michael L. Perlin, “[t]he ultimate aim of therapeutic jurisprudence is to determine whether legal rules, procedures, and lawyer roles can or should be reshaped to enhance their therapeutic potential while not subordinating due process principles”.⁷⁶ Poco a poco la Justicia Terapéutica se ha

⁷¹ La Justicia Terapéutica es conocida por muchos como *Therapeutic Jurisprudence* o TJ, por sus siglas en inglés.

⁷² Caitlin T. Harrington, *Breaking the Cycle and Stepping Out of the “Revolving Door”*: Why the Pre-adjudication Model is the Way Forward for Illinois Mental Health Courts, 2013 U. Ill. L. Rev. 319, 326 (2013). Véase, además, WEXLER, REHABILITATING LAWYERS, *supra* nota 2, en la pág. 6.

⁷³ WEXLER, *supra* nota 2, en la pág. 6.

⁷⁴ Harrington, *supra* nota 72, en la pág. 326.

⁷⁵ *Id.* en la pág. 327 (traducción suplida).

⁷⁶ Michael L. Perlin, “Wisdom is Thrown into Jail”: Using Therapeutic Jurisprudence to Remediate the Criminalization of Persons with Mental Illness 17 MICH. ST. U. J. MED. & L. 343, 362 (Spring 2013).

ido integrando a otras materias del derecho, como lo es el derecho de familia y, en lo que aquí compete, el derecho penal.⁷⁷

B. Los Principios de la Justicia Terapéutica

La Justicia Terapéutica busca “humanizar el derecho focalizando en el lado humano, emocional y psicológico del derecho y los procesos legales, para así promover el bienestar de las personas a las que afecta”.⁷⁸ Es una corriente multidisciplinaria, ya que “[observa] con cuidado la literatura prometedora de la psicología, las ciencias del comportamiento, la criminología y el trabajo social para ver si estos conocimientos pueden incorporarse o introducirse al sistema legal”.⁷⁹ Los principios de la Justicia Terapéutica, atemperados al derecho penal, se fundamentan en: “empatía, escucha activa, actitud positiva y respeto hacia [la persona confinada] como elementos importantes que llevan a la adherencia al tratamiento. . .”.⁸⁰ De hecho, se ha indicado que los principios de la Justicia Terapéutica reflexionan sobre lo siguiente

- (1) the law has a positive, negative, or neutral effect on offender well-being;
- (2) the law should capitalize on the teachable moment to engage offenders in change;
- (3) rehabilitation should be a cooperative multidisciplinary endeavor;
- (4) the law should balance community protection (justice principles) and offender autonomy (clinical principles); and
- (5) TJ is a normative theory that maximizes aims of the law.⁸¹

⁷⁷ Harrington, *supra* nota 72, en la pág. 327. Véase, además, Esther Pillado González, *Aproximación al concepto de justicia terapéutica*, en HACIA UN PROCESO PENAL MÁS REPARADOR Y RESOCIALIZADOR: AVANCES DESDE LA JUSTICIA TERAPÉUTICA, 13 (Esther Pillado González & Tomás Farto Piay eds., 2019); Perlin, *supra* nota 76, en la pág. 363 (“In recent years, scholars have considered a vast range of topics through a therapeutic jurisprudence lens, including but not limited to, all aspects of mental disability law, domestic relations law, criminal law and procedure, employment law, gay right law, and tort law”) (citas omitidas).

⁷⁸ Esther Pillado González, *Aproximación al concepto de justicia terapéutica*, en HACIA UN PROCESO PENAL MÁS REPARADOR Y RESOCIALIZADOR: AVANCES DESDE LA JUSTICIA TERAPÉUTICA, 15 (Esther Pillado González & Tomás Farto Piay eds., 2019).

⁷⁹ David B. Wexler, *Justicia Terapéutica: Una Visión General* 6 (Gustavo Muñoz y Catalina Dropelmann, trads., Dykinson 2019) (2014).

⁸⁰ Pillado González, *supra* nota 77, en la pág. 17.

⁸¹ Astrid Birgden, *Therapeutic Jurisprudence Principles and Offender Rehabilitation: Which Rehabilitation Theory is the Best Match?* INT’L. J. THERAPEUTIC JURIS. Spring 2018, en la pág. 207, [https://1.next.westlaw.com/Document/Ibc8c5a9b978111e8a5b3e3d9e23d7429/View/FullText.html?originationContext=typeAhead&transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)](https://1.next.westlaw.com/Document/Ibc8c5a9b978111e8a5b3e3d9e23d7429/View/FullText.html?originationContext=typeAhead&transitionType=Default&contextData=(sc.Default)) (última visita 11 de mayo de 2020) (citas omitidas).

Además, “es importante para que [la persona participante] siga el tratamiento, que asuma ese compromiso en presencia de personas de su entorno cercano[, ya que] cuando los familiares están informados de lo que los [participantes] deben hacer, es más probable el cumplimiento del tratamiento”.⁸² También es importante mencionar los elementos primordiales de esta corriente, entre los cuales se encuentran: “(1) ongoing judicial involvement; (2) close monitoring of and immediate response to behavior; (3) the integration of treatment services with judicial case processing; (4) multidisciplinary involvement, and (5) collaboration with community based and government organizations”.⁸³

Estos los principios se están implementado en los países que practican la Justicia Terapéutica y sirven al propósito de lograr una rehabilitación más completa y duradera.

C. La Justicia Terapéutica Como Ente Rehabilitador

La rehabilitación a través de la Justicia Terapéutica se lleva a cabo de manera interdisciplinaria. Es decir, esta corriente filosófica busca lograr la reinserción social de la persona participante del programa mediante la creación de un plan que integre varias disciplinas, como lo son las ciencias del comportamiento, las ciencias sociales, la filosofía, entre otras.⁸⁴ En el ámbito penal, específicamente, se busca descubrir las causas subyacentes que llevan a la persona a delinquir, para entonces proveer un tratamiento individualizado que ataque esas causas y, con la participación activa tanto del ofensor como del juez, lograr la reformación y reinserción del individuo en la sociedad. Esta vía alterna de rehabilitación ha demostrado tener éxito en Puerto Rico, aunque únicamente se ha implementado a ciertos casos de abuso de sustancias controladas mediante los llamados *Drug Courts*.⁸⁵ A pesar de la poca implementación de esta nueva ruta rehabilitadora en Puerto Rico, no se puede descartar el éxito que ha tenido.⁸⁶

1. El Éxito de las Salas de Drogas (*Drug Courts*) en Puerto Rico

En el sistema de justicia criminal de Puerto Rico permea el sistema tradicional centrado en buscar una solución legal rápida que resuelva el caso sin realmente

⁸² Pillado González, *supra* nota 77, en las págs. 17-18.

⁸³ Birgden, *Which Rehabilitation Theory is the Best Match?*, *supra* nota 81, en la pág. 207 (citas omitidas).

⁸⁴ *Véase Id.* en la pág. 15.

⁸⁵ *Véase* R.P. CRIM. 247.2, 34 LPRA Ap. II (2018).

⁸⁶ *Véase* Ford Motor v. E.L.A., 174 DPR 735 (2008).

tomar en cuenta los problemas subyacentes que llevaron a la persona delincuente a delinquir. Sin embargo, existen programas, como las Salas de Sustancias Controladas, que enaltece el sistema tradicional y siguen los procedimientos legales bajo el crisol de la Justicia Terapéutica. Las primeras Salas de Sustancias Controladas o *Drug Courts*, como se conocen comúnmente (en adelante, *Drug Courts*), surgieron en Miami, Florida para finales de los ochenta, bajo la coordinación y dirección del Juez Asociado Herbert [M.] Klein.⁸⁷ La profesora Ana María López Beltrán explica que “[e]l propósito de estas cortes no va dirigido solamente a resolver el problema de la congestión de casos en los tribunales, sino también a tratar de atacar el problema del ofensor, la adicción a drogas, para lograr su rehabilitación”.⁸⁸ El objetivo de este tipo de programa es evitar que sus participantes regresen a las penitenciarias.⁸⁹ Esther Pillado resume la evolución de los *Drug Courts* de la siguiente manera

Aunque . . . los Tribunales de Tratamiento de Drogas se desarrollaron independientemente de la [Justicia Terapéutica]; puede decirse que toman el enfoque de la [Justicia Terapéutica] para el tratamiento de los delitos cometidos como consecuencia de la adicción a las drogas pues que su objetivo es la rehabilitación del infractor.

. . . .

La [Justicia Terapéutica] y los Tribunales de Tratamiento de Drogas comparten una causa común: la forma en que los códigos legales y las prácticas judiciales pueden diseñarse para facilitar el proceso de rehabilitación. No con un enfoque punitivo, sino con una orientación pragmática que tienda a la rehabilitación del infractor.⁹⁰

En Puerto Rico, los programas de *Drug Courts* se realizan a través de los mecanismos de desvío mencionados arriba.⁹¹ Una vez el o la participante cumple con los criterios necesarios para ser elegibles, se les prepara un plan individualizado de tratamiento y rehabilitación. Este plan es preparado por un grupo de colaboración inter agencial y multidisciplinario, para atender las necesidades de ese o

⁸⁷ Ana María López Beltrán, *Transformación del sistema penal y sus implicaciones éticas: El modelo jurídico terapéutico y las cortes de drogas 2* (2015) (disponible en: <https://www.ramajudicial.pr/Miscel/Conferencia/PDF/5ta/Trasformacion-Sistema-Penal-sus-Implicaciones-eticas-Dra-Ana-Lopez.pdf>) (última visita 11 de mayo de 2020).

⁸⁸ *Id.*

⁸⁹ *Id.*

⁹⁰ Pillado González, *supra* nota 77, en la pág. 19.

⁹¹ Véase, por ejemplo, los desvíos del art. 404(b) y de las Reglas 247.1 y 247.2.

esa participante específicamente.⁹² Una vez la persona participante cumpla con el programa de *Drug Courts*, se gradúa del programa. Es decir, la persona recibe una certificación de cumplimiento así como el archivo y sobreseimiento de su caso y todos los beneficios que se mencionaron en la segunda parte de este artículo.

Es menester mencionar que este programa ha tenido un éxito marcado en evitar la reincidencia de sus participantes, en comparación con aquellos que, pudiendo participar, eligen no hacerlo. De hecho, las estadísticas sobre el éxito de los *Drug Courts* son esperanzadoras. Solo un 10% de los y las participantes del programa de *Drug Courts* reincide, a diferencia del 65% de personas participantes de programas operados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.⁹³ Los gastos del programa terapéutico también arrojan luz sobre el éxito del programa. De acuerdo al Informe Fiscal del Departamento de Corrección y Rehabilitación para el año fiscal 2016-2017, el costo promedio por confinado en el 2016 fue de \$28, 259.⁹⁴ Por otro lado, los gastos de funcionamiento de programas de rehabilitación para el mismo año, entre los cuales se encuentran los *Drug Courts*, fue de \$18, 543.⁹⁵ No se pueden pasar por alto los resultados extremadamente positivos que tiene este programa de enfoque terapéutico para los que cumplan con los criterios de desvío.

Sin embargo, este tipo de programa con fines terapéuticos podría ampliarse para que más personas sean elegibles y así reducir la población correccional. De ahí que este artículo genere la propuesta del uso de programas similares para que toda la población confinada pueda gozar de su derecho a tener una rehabilitación moral y social plena.

V. El *Good Lives Model*

Un modelo que este artículo respalda por ser buen candidato para la implementación plena de la Justicia Terapéutica en Puerto Rico es el *Good Lives Model* (en adelante, y por sus siglas en inglés, *GLM*). Así como los *Drug Courts* se iniciaron de forma independiente a la Justicia Terapéutica, pero terminaron for-

⁹² Estos planes especializados se preparan mediante el trabajo en conjunto de seis agencias de nuestro sistema de justicia criminal, a saber: el Departamento de Justicia, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), la Rama Judicial, el Departamento de Corrección, la Policía de Puerto Rico y la Oficina de Asistencia Legal.

⁹³ Rama Judicial de Puerto Rico, *Informe Anual 2014-2015* (disponible en <https://www.ramajudicial.pr/orientacion/informes/rama/OAT-Informe-Anual-2014-2015.pdf>) (última visita 11 de mayo de 2020).

⁹⁴ Departamento de Corrección y Rehabilitación, *Plan Presupuestario para el año fiscal 2016-2017* (disponible en <http://www.presupuesto.pr.gov/presupuesto2016-2017/PresupuestosAgencias/137.htm>) (última visita 11 de mayo de 2020).

⁹⁵ *Id.*

mando parte de esta corriente filosófica, el *GLM* se inició y desarrolló de la misma manera. A continuación se discutirán los orígenes y propósitos de esta teoría, así como la forma mediante la cual puede implementarse al sistema correccional de Puerto Rico.

A. Origen y Propósitos

El *GLM* fue propuesto por primera vez hace más de diez años como una “teoría psicológica que considera el bienestar humano para determinar estilos de vida que sean beneficiosos y gratificantes, atendiendo, a su vez, las necesidades básicas del ser humano”.⁹⁶ Este modelo se desarrolló para las personas ofensoras sexuales, pero su aplicación se ha expandido hacia otros tipos de ofensores y ofensoras, tales como personas que cometen delitos relacionados a las sustancias controladas, personas que cometen el delito de incendio, jóvenes delincuentes, entre otros.⁹⁷ Birgden, una de las mayores proponentes del *GLM*, y lo define como un “*strengths-based approach to offender rehabilitation because it is responsive to offenders’ particular interests, abilities, and aspirations*”.⁹⁸ Explica que es indispensable conseguir un balance entre los intereses comunitarios e individuales.⁹⁹ Ella desglosa las metas del *GLM* de la siguientes manera: “(1) *address the causes of offending; (2) identify broad treatment targets; (3) guide treatment style; and (4) consider the values underpinning the entire treatment program —it aims to be holistic, positive and ethical.*”¹⁰⁰ En esencia, lo que se busca es “mejorar la calidad de vida de la persona ofensora y reducir la reincidencia”.¹⁰¹ Esto, porque “sin una concepción explícita de *good lives*, es improbable que los ofensores y las ofensoras hagan el cambio necesario de un estilo de vida antisocial a uno pro-social”.¹⁰²

⁹⁶ Birgden, *Which Rehabilitation Theory is the Best Match?*, *supra* nota 81, en la pág. 203 (traducción suplida) (citas omitidas).

⁹⁷ *Id.* en la pág. 203-04

⁹⁸ *Id.* en la pág. 204 (citas omitidas) (énfasis suplido).

⁹⁹ Astrid Birgden, *Therapeutic Jurisprudence and “Good Lives”: A Rehabilitation Framework for Corrections*, 37 *AUSTL. PSYCHOL.* 180, 180 (2002) (*disponible en* https://www.researchgate.net/publication/247506126_Therapeutic_Jurisprudence_and_Good_Lives_A_Rehabilitation_Framework_for_Corrections/link/54989b000cf2519f5a1de773/download) (última visita 11 de mayo de 2020).

¹⁰⁰ Birgden, *Which Rehabilitation Theory is the Best Match?*, *supra* nota 81, en la pág. 204 (citas omitidas) (énfasis suplido).

¹⁰¹ *Id.* (citas omitidas) (traducción suplida).

¹⁰² Birgden, *A Rehabilitation Framework for Corrections*, *supra* nota 99, en la pág. 181 (traducción suplida) (énfasis suplido).

B. Implementación del *Good Lives Model* en Puerto Rico

Como se puede ver, a pesar de ser una teoría primordialmente psicológica, sus principios se alinean a aquellos de la Justicia Terapéutica. De hecho, Birgden propone una serie de principios que, a su entender corresponden a la rehabilitación criminal mediante la Justicia Terapéutica, y los cuales demuestran aún más la importancia de implementar un modelo como el *GLM* al sistema de Justicia Criminal puertorriqueño.¹⁰³ Estos principios son los siguientes

- (1) The law has an impact on rehabilitation[;] . . .
- (2) Rehabilitation should meet psychological needs[;] . . .
- (3) Autonomous decision-making is necessary in rehabilitation[;] . . .
- (4) Rehabilitation is a multi-disciplinary and multi-agency [endeavor;] . . .
- (5) Rehabilitation needs to be individualized[;] . . .
- (6) Rehabilitation is normative[;] . . .
- (7) Rehabilitation requires an individual-community balance. . . .¹⁰⁴

Según Birgden, los principios se explican de la siguiente manera.¹⁰⁵ El primer principio se refiere a que la ley siempre va a tener un impacto sobre la rehabilitación criminal, por lo que siempre se debe intentar “maximizar los efectos terapéuticos de la ley y minimizar sus efectos antiterapéuticos [o negativos].¹⁰⁶ Sobre el segundo principio, Birgden explica que es importante incorporar el aspecto psicológico a la rehabilitación criminal, ya que “bajos niveles de bienestar psicológico hacen menos probable que una persona ofensora logre conseguir una identidad prosocial”.¹⁰⁷ En cuanto al tercer principio, entiende que tener voz para decidir y participación voluntaria en el estilo de rehabilitación sería más efectivo que obligar o coercer a la persona a rehabilitarse porque ayuda a motivar a la persona participante.¹⁰⁸ Ya se ha explicado anteriormente que la colaboración inter agencial y multidisciplinario, recogido en el cuarto principio, es necesario para poder cubrir todas las bases de la rehabilitación, ya que “la ley tiene un impacto sociopsicológico en la persona”.¹⁰⁹

¹⁰³ Birgden, *Which Rehabilitation Theory is the Best Match?*, *supra* nota 81, en la pág. 207 (citas omitidas).

¹⁰⁴ Birgden, *A Rehabilitation Framework for Corrections*, *supra* nota 99, en la pág. 183.

¹⁰⁵ *Id.* (traducción suplida).

¹⁰⁶ *Id.* (traducción suplida).

¹⁰⁷ *Id.* (traducción suplida).

¹⁰⁸ *Id.* (traducción suplida).

¹⁰⁹ *Id.* (traducción suplida).

El quinto principio puede ser, quizás, el más importante de este marco normativo. Recoge la necesidad de que “cada plan de tratamiento y rehabilitación tiene que considerar las características individuales de cada ofensor y su ambiente”.¹¹⁰ Además, busca “un balance entre la necesidad individual (para lograr la receptividad) y un enfoque estandarizado (para lograr la integridad del programa)”.¹¹¹ En el sexto principio, Birgden hace la salvedad de que la rehabilitación no es algo que se puede implementar sin valores, sino que siempre se tienen que evaluar “los riesgos, la necesidad y la receptividad” de la persona participante y ser juiciosos sobre el respecto.¹¹² Finalmente, en cuanto al séptimo y último principio, Birgden enfatiza que la rehabilitación no debe sobreponerse a la ley, sino que siempre se debe mantener un balance entre el mejor interés de la persona ofensora y la comunidad; especialmente, respecto a “ofensores y ofensoras que son de alto riesgo y necesidad”.¹¹³

En suma, el *GLM* presenta una nueva forma de atender a los confinados y las confinadas de Puerto Rico, basada en principios terapéuticos que permiten darle voz y participación a la persona sin tronchar el segundo de los objetivos de la reclusión penal: la protección social. Si atemperamos las metas y los principios del *GLM* al sistema de justicia criminal puertorriqueño, podríamos llegar a lograr los mismos resultados que tienen los *Drug Courts*, pero a nivel macro. No obstante, es importante prestar mucha atención al séptimo principio del *GLM*, ya que nunca se debe minimizar la importancia de seguridad social y comunitaria. Por esta razón, una posible manera de implementar este modelo sería utilizar el *GLM* como una medida de desvío para los delitos que no sean serios o violentos de manera similar a los *Drug Courts* (e.g.: apropiación ilegal, ratería, agresión, etc.). En cuanto a los delitos serios o violentos (e.g.: asesinato, robo, agresión agravada, etc.), el *GLM* se ofrecería al momento de determinar que la persona cualifica para reclasificación de máxima seguridad a mínima seguridad, dependiendo del historial y las circunstancias de la persona confinada. Si la persona, al momento de la reclasificación a mínima seguridad, acepta participar del *GLM*, se sometería al proceso de este modelo, igual que se hacen con los y las participantes del programa de *Drug Courts*. De esta manera se puede lograr “realzar la participación de la persona en el tratamiento y reducir los abandonos del programa, lo cual es un factor altamente ligado con la reincidencia”.¹¹⁴

¹¹⁰ *Id.* (traducción suplida).

¹¹¹ *Id.* (traducción suplida).

¹¹² *Id.* (traducción suplida).

¹¹³ *Id.* (traducción suplida).

¹¹⁴ David S. Prescott, *The Good Lives Model (GLM) in Theory and Practice*, https://www.unaifei.or.jp/publications/pdf/RS_No91/No91_10VE_Prescott.pdf (última visita 11 de mayo de 2020) (traducción suplida).

VI. Conclusión

La rehabilitación moral y social de la población confinada en Puerto Rico es un derecho de cariz constitucional que se está viendo cada vez más afectado. De hecho, aun “[c]uando la privación de la libertad sea inevitable habrá de que configurar su ejecución de forma tal que: (1) evite en los posible los efectos desocializadores [sic]; (2) fomente comunicación con el exterior; y (3) facilite una adecuada reincorporación de recluso a la vida en libertad”.¹¹⁵ Los mecanismos de desvío y rehabilitación son pocos, limitados y muchos de ellos no producen resultados, ya que su enfoque se dirige más hacia el rol tradicional punitivo que al fin rehabilitador para el cual suponen ser destinados.¹¹⁶ Los programas que han sido marcadamente exitosos son los que se llevan bajo el lente de la Justicia Terapéutica. Esto demuestra que, en esta isla, el enfoque terapéutico brinda más fruto que el enfoque tradicional. Una ley no debe tener como fin primordial maximizar las ganancias y minimizar los gastos, sin considerar las consecuencias negativas que puedan sufrirlos derechos constitucionales de los confinados y confinadas.¹¹⁷

El propósito de la Justicia Terapéutica no es sustituir los principios básicos del sistema de justicia criminal tradicional, sino complementarlo.¹¹⁸ Mucho menos pretende “apoyar el paternalismo, la coerción, etc.”.¹¹⁹ Esta corriente busca ser la ruta para lograr la rehabilitación plena y duradera de los confinados y las confinadas mediante técnicas innovadoras, pero siempre reteniendo los principios básicos del sistema de justicia criminal tradicional de primer plano. Esto es lo que se está proponiendo para Puerto Rico: utilizar la Justicia Terapéutica como una forma innovadora para defender la promesa constitucional contenida en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico. En consecuencia, se logría una transformación completa en los sistemas penitenciarios y la eventual reinscripción de las personas en la sociedad.

Este artículo no pretende proveer la solución mágica al problema de rehabilitación criminal en la isla. Solo pretende crear conciencia en los miembros de la comunidad jurídica y todo ciudadano interesado en el tema para que luchen por los derechos de quienes no lo pueden hacer y que sean agentes de cambio positivo en la sociedad. En síntesis, este artículo propone utilizar el *Good Lives Model* aquí discutido como base para reformar la rehabilitación criminal. De esta manera,

¹¹⁵ NEVARES MUÑIZ, *supra* nota 15, en la pág. 378.

¹¹⁶ Rama Judicial de Puerto Rico, *Informe Anual 2014-2015*, <https://www.ramajudicial.pr/orientacion/informes/rama/OAT-Informe-Anual-2014-2015.pdf> (última visita 11 de mayo de 2020).

¹¹⁷ Véase Derdlim Rodríguez Malavé, *El esclavo del estado en el siglo XXI: Los intereses libertarios de la población correccional y el debido proceso de ley*, 53 REV. JUR. UIPR 439, 456(2019).

¹¹⁸ WEXLER, *supra* nota 2, en la pág. 130.

¹¹⁹ Wexler, *supra* nota 79, en la pág. 2.

se puede sacar al sistema de Justicia Criminal puertorriqueño de las tinieblas del sistema adversativo y guiarlo hacia la luz de un sistema cuyo fin es a tono con la promesa constitucional a la rehabilitación. Después de todo, ¿cuándo habremos de dejar atrás el *punitivismo progresivo* y lograr que la rehabilitación moral y social de nuestra población correccional no continúe *yaciendo como letra muerta* en nuestra constitución?¹²⁰

¹²⁰ Zambrana González, *supra* nota 21, en la pág. 1126.